



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Tres de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 00173
RADICADO N° 2022-00327-00

En el proceso Ejecutivo Laboral promovido por GUSTAVO HUMBERTO AGUDELO FRANCO Y BEATRIZ ELENA GARCÍA en contra de ALIMENTOS FINCA S.A.S., atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado judicial al canal digital, procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de desistimiento presentada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La petición la presenta la parte demandante mediante memorial allegado al canal digital del Despacho, observándose que la petición se ajusta a los presupuestos del artículo 314 del C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, que expone:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)”.

En consecuencia, de conformidad con la norma citada y siendo esta una modalidad de terminación del proceso, sin que a la fecha se haya emitido actuación alguna, se accede a lo solicitado, con la advertencia de que esta decisión produce los mismos efectos de una sentencia absolutoria.

En tal orden de ideas, se accede a lo pedido, en el sentido de levantar las medidas decretadas mediante el auto que data del 2 de febrero del presente, procediendo a autorizar la entrega del dinero embargado y consignado a nombre del despacho y a favor de los ejecutantes mediante título judicial N°

413590000651228, al representante legal de la ejecutada el cual deberá allegar certificado de existencia y representación actualizado y copia de la cedula para reclamar dicho título, así mismo se pone de presente que la única cuenta efectivamente embargada fue la de Banco Bogotá, toda vez que solo se emitió oficio para este.

En virtud de lo anterior, se ordena el archivo del proceso previa desanotación de los registros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones invocadas en la demanda Ejecutiva Laboral presentada por GUSTAVO HUMBERTO AGUDELO FRANCO Y BEATRIZ ELENA GARCÍA en contra de ALIMENTOS FINCA S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante el auto del 2 de febrero del presente.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de la suma de dinero embargada al representante legal de la ejecutada de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 036

hoy 6 de marzo de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f6525cdb33e124f2ade60ea2206df35f8134ec0fbede191629c483cec326c6**

Documento generado en 03/03/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>